



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-268/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO MANUEL PIÑÓN ESCOBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **existente** la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar trámite al diverso juicio electoral que la parte actora presentó de manera primigenia y, a su vez, **confirma** el dictamen que declaró “no viable” el proyecto denominado “Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas”, propuesto para la unidad territorial “Santa Cecilia I” dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.
2. **Registro de proyecto.** Según lo referido en el escrito inicial, dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, la parte actora registró el proyecto denominado “*Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD30-000587/25.
3. **Dictamen.** El veintiséis de mayo, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “*no viable*”.
4. **Aclaración.** Según lo narrado en la demanda, el veintiséis de junio, la parte actora presentó su escrito de aclaración para que el Órgano Dictaminador revaluara su decisión.
5. **Re-dictaminación.** El dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán emitió un nuevo dictamen del proyecto, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.
6. **Presentación de la demanda.** El siete de julio, la parte actora promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, controvirtiendo la dictaminación en sentido negativo del referido proyecto.

II. Juicio Electoral

³ Esta misma puede ser consultada en:
<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



1. **Demanda.** El veinticuatro de julio, la parte actora promovió el presente juicio, planteando la supuesta **omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán de dar trámite a la demanda que presentó el siete de julio.
2. **Turno.** Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
3. **Radicación y requerimiento.** Consecuentemente, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el trámite que le otorgó a la primera demanda de Juicio Electoral.
4. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de julio, la autoridad responsable respondió al requerimiento y remitió las constancias atinentes.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán de dar trámite a la primera demanda que presentó para controvertir el segundo dictamen al proyecto que registró para participar en la consulta de presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.
- 2. Oportunidad.** El escrito inicial se presentó de manera oportuna porque los efectos adversos generados por la supuesta omisión de atribuida a la autoridad responsable de darle trámite al asunto que promovió la parte actora son de trato sucesivo, ello es así, al permanecer en el tiempo la lesión alegada hasta en tanto no se resuelva la controversia de origen⁶.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se satisfacen, porque el justiciable es una persona ciudadana quien acude por propio derecho, para controvertir la negativa del órgano dictaminador de aprobar el proyecto que formuló, cuestión que

⁵ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁶ Ello según la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de jurisprudencias y tesis emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



implica una posible afectación a su derecho de participación dentro del referido procedimiento de consulta.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

La parte actora impugna la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán de dar trámite al medio de impugnación que promovió en contra del dictamen que declaró inviable el proyecto que formuló.

Plantea que dicho actuar omisivo constituye un obstáculo al derecho a la tutela judicial, pues desde el siete de julio que presentó su demanda no se ha llevado a cabo el trámite procesal para que se resuelva la controversia, afectando su derecho de participación política dentro del presupuesto participativo.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si se actualiza la omisión atribuida al Órgano Dictaminador. En caso de resultar existente, este Tribunal debe valorar la reparación que mejor permita garantizar el derecho de acceso a la justicia, tomando en cuenta la proximidad de la jornada electoral.

II. Estudio de los agravios

Este Tribunal Electoral considera que es **existente la omisión** atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán porque no se ha realizado el trámite del medio de impugnación que promovió la parte actora.

A. Marco de referencia

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho de toda persona de exigirle al Estado tutela jurídica plena.

En la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia deberá impartirse por las autoridades con funciones jurisdiccionales en los plazos y términos que se fijen en las leyes.

Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Con relación a lo anterior, el artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

A su vez, en el artículo 2, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona



cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio pacto, hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, y en el artículo 25 del propio Pacto, se estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho.

El derecho a la tutela judicial efectiva está previsto para los procedimientos de participación ciudadana, en diversas disposiciones, en específico el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé que este Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa; asimismo, de manera correlacionada en los numerales 7 y 8, de la base NOVENA de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en donde se previó que las partes actoras podrán impugnar el dictamen “*no viable*” de su proyecto, agotando el procedimiento siguiente:

- Presentarán un “*Escrito de Aclaración*” ante la Alcaldía correspondiente, en el que expresarán los motivos de su inconformidad con la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía, para que dicha autoridad reconsidere su determinación.

Conforme a ello, durante el periodo comprendido entre el treinta de junio y el dos de julio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías deberán emitir un nuevo dictamen de los proyectos.

- A su vez, en contra la determinación de los Órganos Dictaminadores se podrán interponer los medios de impugnación correspondientes ante este Tribunal Electoral.

B. Análisis del caso

La parte actora plantea que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán ha sido **omiso** en llevar a cabo el trámite de ley del medio de impugnación que promovió en contra del dictamen que declaró inviable el proyecto que presentó para la consulta de presupuesto participativo 2025.

Lo anterior, porque desde el siete de julio, fecha en que presentó su demanda ante la autoridad responsable, no se le ha dado el trámite correspondiente, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Para demostrar esta situación, la parte actora aporta la copia simple del acuse de recepción de su demanda, la cual tiene la naturaleza de documental privada, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la cual únicamente podría constituir un indicio.

Esta documental es la siguiente:



Acuse

PERSONA ACTORA:	
AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN.	
ESCRITO DE PRESENTACIÓN	
CC. INTEGRANTES DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN PRESENTES.	
<p>FRANCISCO MANUEL PIÑÓN ESCOBIO, por mi propio derecho, en mi carácter de promoverte del proyecto para el Presupuesto Participativo 2025 de la Unidad Territorial calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Rancho Seco número 12-A, Colonia Santa Cecilia I, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, así como el correo electrónico frankpiñonut@gmail.com, con fundamento en los artículos 102 y 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; vengo a presentar demanda de Juicio Electoral.</p>	
<p>En ese sentido, solicito a usted, previos los trámites de ley, remitir la demanda anexa a este escrito, junto con el informe circunstanciado que se sirva rendir, al H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, previos los trámites atinentes, dicte la sentencia que conforme a Derecho corresponda.</p>	
<p>PROTESTO LO NECESARIO Ciudad de México, a 07 de Julio de 2025 </p>	
<p>FRANCISCO MANUEL PIÑÓN ESCOBIO</p>	
<p></p>	

Esta documental, por sí misma, no tiene valor probatorio pleno. Sin embargo, su eficacia probatoria se robustece porque no fue objetada en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

Además, del análisis del informe circunstanciado, se advierte que la Alcaldía Coyoacán reconoció que la parte actora presentó su escrito inicial el día siete de julio, y derivado de ello, el veintidós de julio emitió el oficio ALC/DGPC/1696/2025, por el que le informó que el trámite debía llevarse a cabo ante la Defensoría Pública de Participación

Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Lo que acredita con el siguiente documento:



Coyoacán, Ciudad de México a 22 de julio de 2025

ALC/DGPC/1696 /2025

Asunto: Se remite escrito de presentación

C. FRANCISCO MANUEL PIÑÓN ESCOBIO

PRESENTE

En relación a su escrito en el cual solicita a este Órgano Político Administrativo remitir la demanda anexa al mismo, junto con el informe circunstanciado que se sirva rendir al H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento que deberá solicitar el servicio de asesoría o defensa en la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos Tribunal Electoral de la Ciudad de México; con domicilio en Avenida Magdalena número 21, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México, Teléfono: 55 5340 4641, correo electrónico: defensoria.electoral@tecdmx.org.mx; y página web: <https://www.tecdmx.org.mx/>. Con la finalidad de solventar su proceso ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con relación a su petición.

Lo anterior, debido a que esta Alcaldía no es la instancia procedente para dichos trámites.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORÍA GENERAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LIC. ILIANA BEATRIZ PARDO HERNÁNDEZ

C. p.
Mtra. Margarita Belén Olivas García - Subdirectora de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana
Archivo
IBP/EP/gh*

Monserrat No. 92, Col. Los Reyes Coyoacán
C.P. 04330, Ciudad de México
Alcaldía Coyoacán
Teléfono: 55 56580149



Lo anterior evidencia la **actuación omisiva** de la Alcaldía Coyoacán y del Órgano Dictaminador correspondiente, porque estas autoridades tenían la obligación de dar trámite a la demanda, pues según lo previsto en los artículos 124, fracción VII, y 126, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las alcaldías tienen el carácter de autoridad dentro de la consulta de presupuesto participativo, y son estas quienes deberán crear un



órgano dictaminador para analizar los proyectos que la ciudadanía presente para el mejoramiento de su unidad territorial.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé el procedimiento que deben seguir las autoridades responsables al recibir un medio de impugnación en la materia electoral —como ocurre cuando la parte actora impugna el dictamen que declaró la inviabilidad de un proyecto—, a saber:

Artículo 77. El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;
- II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;
- III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal...

De este modo, resulta evidente el deber de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda y remitirla a este Tribunal Electoral, porque ello garantiza que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva como presupuesto del debido proceso legal, lo cual se traduce no solo la posibilidad de acudir ante los tribunales, sino también obtener una respuesta jurisdiccional oportuna.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que es **existente la omisión** atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán de dar el trámite de ley a la demanda que presentó la parte actora por

la cual, se controvirtió la dictaminación en sentido negativo del referido proyecto.

Ahora, en circunstancias ordinarias, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar a la autoridad responsable dar el trámite de ley correspondiente, de inmediato. Sin embargo, esta cuestión podría generar un detrimiento mayor al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, el cual fue lesionado por la ilegal actuación del órgano dictaminador.

En este contexto, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el deber de las autoridades de privilegiar la solución de la problemática jurídica que sea planteada a las autoridades judiciales, sobre los formalismos procedimentales, por lo que este Tribunal Electoral advierte que la mejor manera de garantizar en el caso el acceso a la justicia de la parte actora, es analizar el fondo de la impugnación que promovió ante la autoridad responsable y que no fue remitida por esta.

Con relación al estudio de los requisitos de procedencia, estos se tienen por satisfechos según lo señalado en la presente ejecutoria, únicamente se debe precisar con relación al requisito de **oportunidad** que este también se cumple, porque el dictamen impugnado fue emitido el dos de julio y se publicó el día tres de julio en el portal de internet; por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete de julio, es claro que se hizo de manera oportuna.

Por otro lado, tomando en cuenta la premura para resolver la controversia, resulta innecesario agotar el trámite de ley para resolver el presente asunto⁷, al contar con los elementos suficientes para dictar sentencia, toda vez que, como parte de los elementos que la

⁷ Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **tesis relevante III/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**”.



parte actora presentó se incluyó la demanda presentada ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.

CUARTO. Estudio de fondo de los planteamientos sobre la redictaminación

I. Pretensión, agravios y litis

La parte actora pretende que se **revoque** el segundo dictamen que elaboró el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán y, en consecuencia, se declare procedente el proyecto que formuló.

Para sustentar su pretensión, la parte actora plantea esencialmente que el referido acto adolece de una debida fundamentación y motivación porque no se tomó en consideración diversas cuestiones técnicas que permitirían a los particulares difundir la alerta sísmica; ni la autoridad responsable justificó adecuadamente su análisis jurídico, financiero y de impacto comunitario en el dictamen.

Tomando en cuenta que los planteamientos están dirigidos a controvertir la misma temática relativa a la indebida fundamentación y motivación es que estos se valorarán de forma conjunta⁸. En consecuencia, la controversia jurídica por resolver en este punto es determinar si se ajusta a Derecho la decisión del Órgano Dictaminador responsable.

II. Estudio de los agravios

A juicio de este Tribunal Electoral se debe **confirmar** el segundo dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía

⁸ El análisis agrupado de los agravios no le depara ningún perjuicio a la parte promovente, en tanto que, lo jurídicamente relevantes es que se analice la totalidad de sus temáticas de diseño. Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Coyoacán, por medio del cual declaró “*no viable*” el proyecto al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados.

A. Marco normativo

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”⁹, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte

⁹ Tesis 1^a/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

De manera previa, resulta necesario precisar en qué consistió el proyecto que formuló la parte actora denominado “*Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas*”.

Según su descripción, consiste en comprar un poste y un sistema de alerta sísmica similar al modelo “*alarma sísmica samex Pa20*” con cableado suficiente para instalarlo en el Parque de la Amistad, ello se justificó así, pues se afirma que en la colonia no se alcanza a percibir el sonido de los postes similares colocados en la avenida; además se propuso poner cámaras de seguridad en las entradas de las calles y en el parque, las cuales estarán conectadas a las casetas de vigilancia de cada calle; además de poner un sistema de comunicación entre las casetas para la seguridad unificada.

La parte actora manifiesta su inconformidad con el segundo dictamen que declaró “*no viable*” el proyecto que formuló, al sostener que la decisión adolece de una debida fundamentación y motivación porque

la autoridad responsable no consideró ni desarrolló de manera suficiente las cuestiones siguientes:

- Al emitirse la justificación técnica no se tomó en consideración que dentro de las normas que rigen el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México está prevista la posibilidad para que los particulares realicen su difusión secundaria, para ello solo se requiere de suscribir un convenio.

Tampoco se consideró que el proveedor del equipo de alerta sísmica es quien se encargaría de ejecutar el proyecto y de tener la certificación ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

- Con relación al análisis jurídico del proyecto, la autoridad responsable se limitó a reiterar el estudio que realizó de los aspectos técnicos.
- En cuanto a la viabilidad financiera, el dictamen no explicó cómo es que el proyecto modificaría el nivel y la partida presupuestal, ni cómo es que llegó a dicha conclusión.
- Aduce que la responsable no desarrolló sus conclusiones para estimar que el proyecto carecía de beneficio comunitario.

Este Tribunal Electoral considera que son **infundados e inoperantes** los agravios, conforme a las consideraciones siguientes.

En principio, es **infundado** el planteamiento de que la responsable no justificó adecuadamente su análisis técnico, porque la responsable sí señaló las normas aplicables y los supuestos que le impedían autorizar la instalación de la alarma sísmica, como se evidencia de la transcripción siguiente:



10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
10.1 TÉCNICA	Sí ()	No (X)
ES INVIABLE TÉCNICAMENTE POR NO CUMPLIR CON LA NORMA NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 6.3 YA QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SASMEX-CDMX LA DIFUSIÓN DE LA ALERTA POR SISMO Y NUMERALES 7 Y 9.5.3 PARA PERMISO Y CONVENIO DE INSTALACIÓN.		

En ese sentido, al analizar el contenido de los numerales citados de la norma técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024, relativa a los Sistemas de Difusión Secundaria para el Alertamiento Sísmico, se advierte lo siguiente:

- La difusión de la alerta primaria le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el único sistema de alerta sísmica autorizado para emitir la señal de alerta por sismo es el denominado SASMEX-CDMX **(6.3)**.
- Los particulares podrán instalar equipos de difusión secundaria, para ello deberán solicitar la evaluación y revisión del cumplimiento técnico de los requisitos previstos de la norma técnica **(7)**.
- Los particulares que deseen instalar altoparlantes para difundir la alerta sísmica a la comunidad deberán firmar un convenio con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México **(9.5.3)**.

De este modo, resulta evidente que conforme a la norma técnica citada, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán sí consideró diversos aspectos para sostener que no le era posible ejecutar el proyecto porque al tratarse de un tema de presupuesto participativo el equipo que se adquiriera tendría que mantenerse a cargo de la propia Alcaldía; sin embargo, dicha autoridad está impedida a realizar la difusión primaria de la alerta sísmica; y al tratarse de una entidad pública, también está imposibilitada para suscribir el convenio, pues está previsto para celebrarse entre un particular y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, resultan **inoperantes** las alegaciones sobre que no se consideraron aspectos tales como el que la certificación del equipo para la difusión secundaria y le corresponde a la empresa que lo instalaría porque dichos planteamientos no se dirigen a controvertir una conclusión específica del dictamen, sino que se trata de aseveraciones sostenidas por la parte actora como parte de nuevos elementos que en su concepto permitan justificar la posibilidad de ejecutar el proyecto, respecto de los cuales no tuvo conocimiento la autoridad responsable, de ahí que, resulten novedosos.

Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo a que el órgano dictaminador al realizar el análisis jurídico del proyecto se limitó a reiterar lo expresado en el análisis técnico, como se expone a continuación:

10.2 TÉCNICA	Sí ()	No (X)
ES INVIABLE TÉCNICAMENTE POR NO CUMPLIR CON LA NORMA NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 6.3 YA QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SASMEX-CDMX LA DIFUSIÓN DE LA ALERTA POR SISMO Y NUMERALES 7 Y 9.5.3 PARA PERMISO Y CONVENIO DE INSTALACIÓN.		

Esta calificativa se justifica porque la parte actora no expone ninguna consideración para sostener que no resulta aplicable el marco jurídico que citó la autoridad responsable, ya que si bien se trató de una reiteración de lo expuesto entre el análisis técnico y jurídico, ello no denota una falta de estudio sobre esta cuestión, pues sí están señaladas las normas que impedían la viabilidad del proyecto sin que la parte justiciable exponga alguna razón que controveja los citados señalamientos.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el agravio sobre que la autoridad responsable no justificó ni desarrolló sus consideraciones al realizar el análisis financiero del proyecto porque a pesar de estar demostrada la irregularidad la parte actora no alcanzaría su pretensión.



En principio, cabe precisar que este Tribunal Electoral advierte que el órgano dictaminador se limitó a exponer la inviabilidad del proyecto en los términos siguientes:

10.4 FINANCIERA	Sí ()	No (X)
ES INVIABLE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO ASIGNADO, DE ACUERDO A LOS COSTOS INDICADOS EN EL TABULADOR DE PRECIOS VIGENTE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICADO EN SU PÁGINA INSTITUCIONAL, YA QUE EL RECURSO SE MODIFICARÍA A NIVEL PARTIDA ESPECÍFICA EN UN MÁS DEL 10% POR CADA CONCEPTO, CONTRAVINIENDO EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.		

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, están previstas una serie de obligaciones técnico-presupuestales que deben observar las autoridades para la aplicación de los recursos del presupuesto participativo, entre ellas, se especificaron los capítulos (2000, 3000, 4000, 5000 y 6000) de donde se pueden tomar los recursos para ejecutar los proyectos ganadores, los cuales deberán estar destinados al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.

Esa misma norma, en su párrafo octavo prevé que en ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

Por tanto, al momento de verificar la viabilidad del proyecto se permite que el órgano dictaminador verifique las condiciones para ejecutar el proyecto, y en caso de advertirse una insuficiencia de recursos o alguna otra circunstancia de similar naturaleza que implique una variación significativa a las condiciones originalmente propuestas se declare su inejecutabilidad.

Sin embargo, la explicación del análisis financiero por parte de la autoridad responsable resulta insuficiente para que este Tribunal

Electoral realice un estudio sobre sus conclusiones pues omitió exponer cuáles criterios le obligaron a modificar la propuesta tal y como había sido formulada, es decir, no señala qué servicios o bienes cotizó, ni que elementos fueron omitidos en el proyecto que obligaron a modificarlo.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que resulta **innecesario revocar** el dictamen impugnado porque al haber confirmado la inviabilidad del proyecto formulado en cuanto a los análisis técnico y jurídico, la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que se determine la procedencia de este y se le permita a su propuesta poder participar en la jornada electoral de presupuesto participativo.

Finalmente, se considera **inoperante** el agravio sobre que la autoridad responsable no desarrolló su análisis sobre la falta de impacto de beneficio comunitario del proyecto.

Si bien, está acreditado que el órgano dictaminador no precisó su estudio conforme a la transcripción siguiente:

10.5 IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO	Sí ()	No (X)
---	--------	--------

De modo que, el órgano dictaminador incumplió con su obligación de fundar y motivar este aspecto del dictamen, pues no expuso las consideraciones que llevó a cabo para concluir la falta de beneficio comunitario.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que dicha **irregularidad resulta insuficiente** para revocar el acto impugnado, porque como se expuso, la parte actora no podría alcanzar su pretensión principal en el presente asunto, esto es la revocación del dictamen impugnado, ya que, como se confirmó la inviabilidad del proyecto que formuló por



razones diversas resulta innecesario estudiar este aspecto impugnado (beneficio comunitario).

Al haberse desestimado las alegaciones expuestas en la ejecutoria, este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán que declaró inviable el proyecto denominado "*Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas*".

QUINTO. Amonestación pública

Este Tribunal Electoral considera que debe **amonestarse** públicamente al **Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales**, así como al **Director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán**, en atención a la negligencia y falta de cuidado con la que actuaron al omitir darle trámite a la demanda relacionada con la impugnación del segundo dictamen del proyecto que formuló para que pudiera ser analizada por este órgano jurisdiccional, al generar por su descuido o ignorancia, una situación que puso en riesgo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y la posibilidad de cualquier restitución en el ejercicio del derecho que se consideró violentado.

Para ello, se debe tomar en consideración que, de conformidad con las bases DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025, la jornada electoral anticipada se llevará a cabo del cuatro al catorce de agosto y la jornada electoral ordinaria ocurrirá el diecisiete de agosto, de modo que, los medios de impugnación relacionados con la etapa de dictaminación de los proyectos del presupuesto participativo deberán quedar resueltos antes del inicio de dicha etapa.

Ello es así, porque la autoridad responsable recibió la demanda desde el siete de julio y no le dio el trámite correspondiente incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 96, fracción I, de la de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se determina procedente **amonestar públicamente** al **Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales**, servidor público que rindió el informe circunstanciado y que tiene el deber de remitir los medios de impugnación que sean promovidos en contra de actos de la Alcaldía, así como al **Director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán¹⁰**, quien también es responsable del trámite que se debe dar a los medios de impugnación, y se les **exhorta** a no incurrir en la repetición de conductas que atentan en contra de la pronta y expedita impartición de justicia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la omisión atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** el dictamen impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

¹⁰ Ello porque de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción XI; 30; 71, sexto párrafo, fracción II; y 73, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, disponen que estos órganos de Gobierno tienen competencia para conocer de sus asuntos jurídicos; para ello, deberán crear una Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos, cuyo titular deberá contar con título profesional en Derecho y experiencia en dos años en el área jurídica de Gobierno o como litigante, respectivamente.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".